

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 7 de mayo de 2025

ASUNTO: L. U.B. 18-24-25 (Denuncia formulada por los Sres. Árbitros).

PARTIDO: Club Atlético Peñarol vs. Defensor Sporting Club

CANCHA: Estadio Cr. Gaston Guelfi

FECHA: 24 de abril de 2025

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido "*SE DENUNCIA A LA PARCIALIDAD DEL CLUB PEÑAROL POR LANZAR PROYECTILES, ESCUPIR A JUGADORES DEL CLUB RIVAL, INGRESO DE PARCIALES AL RECTÁNGULO DE JUEGO A AMENAZAR E INSULTAR JUGADORES RIVALES, INSULTOS A LOS ARBITROS E INSULTOS A JUGADORES DE SU PROPIO CLUB*". (Andres Bartel – Arbitro Principal).".

3- Que presentados los informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor árbitro Andrés Bartel: "*Se denuncia a la parcialidad del club Peñarol por los siguientes hechos. Lanzar proyectiles al rectángulo de juego, donde se encontraba el plantel del equipo visitante, monedas, encendedores varios, incluso uno exploto al golpear el rectángulo a su vez también lanzaron salivazos desde la platea alta. Ingreso de parciales al rectángulo de juego, que insultaron y cortaron el paso a jugadores del club*

visitante, que intentaba alejarse de la zona de banco, producto de los proyectiles lanzados desde la tribuna. Insultos a los árbitros en repetidas ocasiones. Insultos y amenazas a jugadores de su propio club.”. El señor arbitro Andres Laulhe manifiesta por su parte: “Se denuncia a la parcialidad de Peñarol: Insultos y amenazas a la terna arbitral. Insultos y amenazas a jugadores propios y rivales. Por lanzar proyectiles y escupitajos hacia donde se encontraba el banco de suplentes de rival. Todo esto se dio durante un minuto de tiempo, lo cual llevó a que el juego estuviera detenido por varios minutos. Una vez que la guardia nos aseguró que estaban las condiciones para seguir el juego, se procedió a continuar. Ahora con el ingreso de la guardia republicana.”. Por su parte el señor arbitro Julio Dutra deja constancia en su informe ampliatorio que: “Informo hechos ocurridos con la parcialidad del Club Peñarol: Fueron lanzados desde la tribuna en donde se encontraba la parcialidad del Club Peñarol proyectiles al rectángulo de juego, hacia la banca del equipo de Defensor Sporting donde se encontraban los jugadores y el cuerpo técnico. Ente los proyectiles se observan: monedas, encendedores y uno de ellos explotó al golpear el suelo. También lanzaron salivazos desde la platea Alta. A continuación ingresaron parciales al rectángulo de juego que insultaron a algunos jugadores del Club Defensor Sporting los cuales intentaban alejarse de la zona de los bancos producto de los proyectiles lanzados desde la tribuna. Además se realizaron insultos a la terna arbitral. Por último, dichos parciales amenazaron a jugadores de su propio Club.”.

4- Con fecha 25 de abril de 2025 según decreto 181//2025, se asumió competencia y se confirió vista de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Disciplinario Deportivo al Club Atlético Peñarol.

5- Que el Club Atlético Peñarol evacua la vista conferida en tiempo y forma expresando en síntesis que: Hacia el tramo final del partido y en el contexto de elevada tensión, un jugador de Defensor Sporting, Dion Wright, realizó gestos de provocación inequívoca hacia la tribuna de Peñarol, generando una reacción espontánea y emocional de parte de algunos parciales. No obstante la situación fue controlada de manera inmediata por personal de seguridad del club. Que la detención momentánea del partido se debió única y exclusivamente para la revisión de las imágenes por parte de los árbitros. Tras el análisis de los hechos los árbitros sancionaron con falta técnica al jugador Dion Wright, reconociendo la existencia de una provocación previa y actuando conforme al reglamento. Que el partido continuó su desarrollo con absoluta normalidad hasta su finalización, no registrándose más incidentes adicionales lo que demuestra la relación medida y coherente entre los hechos ocurridos y las reacciones posteriores. Se propone prueba testimonial. En definitiva, solicita que se exonere

de responsabilidad disciplinaria al Club Atlético Peñarol y disponer el archivo del expediente.

6- Por decreto 182/2025 del escrito presentado por el Club Atlético Peñarol se le confirió vista al Defensor Sporting Club en función del contenido del mismo.

7- El Defensor Sporting Club evacua la vista y en lo medular expresa: Que el presente expediente se inicia por la denuncia de los árbitros por una serie de hechos graves cometidos por la parcialidad del Club Peñarol. Que el comportamiento de sus jugadores, cuerpo técnico, dirigentes, delegados y parciales fue intachable durante todo el desarrollo del encuentro y en los momentos posteriores a su finalización. Las acciones denunciadas por los árbitros involucran directamente a la parcialidad del Club Atlético Peñarol y se configuran como violaciones claras a las normas que rigen la conducta de los espectadores y la responsabilidad institucional. Refuta categóricamente que haya existido una provocación de parte de su jugador, Los actos cometidos por los parciales de Peñarol constituyen infracciones graves que no pueden ser excusadas por supuestas provocaciones. Aseguran categóricamente que su jugador no realizó ninguna acción para provocar a la parcialidad rival, siendo su comportamiento acorde a la instancia que se estaba jugando. El hecho de que el partido pudiera continuar hasta su finalización se debió a la contención de la situación, pero no disminuye la gravedad de los actos que fueron efectivamente consumados y que pusieron en riesgo el desarrollo normal del espectáculo y la integridad de los participantes, las infracciones ya se habían cometido. En definitiva, solicita que se rechacen los argumentos de exoneración de responsabilidad presentados por el Club Atlético Peñarol, declarar la responsabilidad institucional del Club Atlético Peñarol por la conducta de su afición y aplicar las sanciones correspondientes al Club Atlético Peñarol según la gravedad de las infracciones constatadas.

8- Por decreto 183/2025 de fecha 30 de abril de 2025 se tuvo por evacuada la vista conferida y de lo manifestado por el Defensor Sporting Club se dispuso la citación de los testigos propuestos por el Club Atlético Peñarol, se tuvo por agregada la prueba documental aportada por este y como prueba del Tribunal se dispuso la citación de los señores árbitros intervinientes en el partido de autos, se ordenó la incorporación de las imágenes del partido registrado en la plataforma Basquet Pass, se dispuso la citación del responsable de seguridad de la Federación afectado al partido y del Operador Logístico designado por la Federación para el partido de autos. Por el mismo decreto se fijó para la

celebración de la audiencia el día 5 de mayo de 2025 citando a los clubes involucrados.

CONSIDERANDO:

1- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados, según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad, el contenido de sus informes están revestidas de presunción de veracidad.

2- Como se desprende de la denuncia presentada por los árbitros la parcialidad del Club Atlético Peñarol, lanzó proyectiles al rectángulo de juego consistente en encendedores y monedas explotando uno de ellos al dar contra el piso, lanzaron salivazos desde la tribuna alta, se produjo el ingreso de parciales al rectángulo de juego e insultaron a los jugadores propios y rivales así como a los árbitros. Surge de autos que existió una provocación de parte del jugador de Defensor Sporting Dion Wright, quien hizo gestos de provocación dirigidos a la tribuna ocupada por parciales de Peñarol. Al respecto este Tribunal entiende que la conducta descrita llevada a cabo por la parcialidad de Peñarol se encuentra comprendida dentro de lo tipificado por el artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo por los insultos proferidos contra los jugadores del Defensor Sporting, del propio club y los árbitros; dicha conducta se ve reafirmada por lo declarado por los señores árbitros Bartel y Lulhe quienes detallan cuales fueron los insultos. Surge probado el lanzamiento de proyectiles al campo de juego que si bien son encendedores y monedas se considera por este Tribunal que en caso de dar en la humanidad de algún espectador puede causar daños; dicha conducta está tipificada por el artículo 114 del Código Disciplinario como "Agresión". En cuanto a los salivazos lanzados no hay ninguna prueba que de certeza total que hayan llegado a destino por lo que no se puede tipificar la norma mencionada.-

3- Por su parte se entiende que la conducta desarrollada por el señor Dion Wright se encuentra tipificada por el artículo 115 del Código Disciplinario Deportivo por lo que es pasible de ser sancionado, en tanto aquella consistió en una provocación.-

4- Como circunstancias que alteran el grado de la pena se tendrá como agravantes respecto del Club Atlético Peñarol la reincidencia (artículo 69 nral. 10 "Se entiende por reincidencia el acto de cometer más de un hecho punible tipificado en el mismo artículo en las últimas tres temporadas consecutivas, en

cualquier categoría o divisional) El Club denunciado fue sancionado por la misma causa en expedientes No. 13-24/25 y No. 28-23/24;

5- Asimismo, altera el grado de la pena, también la habitualidad (artículo 69 nral. 11 “Se considera habitual el infractor (agente) que es sancionado por más de un hecho punible en la misma temporada”), ya que el denunciado fue sancionado en los expedientes No. 9-24/25 y No. 13-24/25.

6- Como se estableció arriba, la conducta desarrollada por la parcialidad del Club Atlético Peñarol resulta tipificada por las previsiones contenidas en el artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo la cual prevé un guarismo de entre 4.000 a 12.000 U.I. por lo que se le aplicará una sanción de U.I. 8.000 en función que los insultos fueron dirigidos a los jugadores propios, a los de Defensor Sporting Club y a la terna arbitral. El lanzamiento de proyectiles al rectángulo de juego es alcanzada por los preceptos contenidos en el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo el cual prevé preceptivamente una sanción de 8.000 a 40.000 U.I., y la pérdida de 2 a 6 puntos y adicionalmente se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de uno a doce partidos; por lo que se ponderará tal sanción aplicándose una multa de 12.000 U.I., la pérdida de 2 puntos y la obligación de jugar 6 partidos sin afición local.

7- En cuanto a la conducta del jugador de Defensor Sporting Club Sr. Dion Wright que realiza gestos provocativos hacia la parcialidad del Club Atlético Peñarol teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 34 del Código Disciplinario Deportivo en cuanto a que “La prueba será valorada por los Tribunales conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y a las reglas de la sana crítica”, se entiende que los gestos realizados no son causa eficiente ni suficiente para desatar el grado de la reacción que de los parciales de Peñarol exhibieran; prueba palmaria de ello es que según surge de la denuncia arbitral y su posterior declaración la reacción de la parcialidad de Peñarol también se dirigió contra los propios jugadores de su Club lo que demuestra que existieron otros factores desencadenantes de la conducta de dicha parcialidad como ser el resultado adverso por 7 puntos a falta de 1' y 53" para finalizar el encuentro que se venía desarrollando, a la sazón el 5º partido de la serie, luego de haberse iniciado la misma con 2 victorias del club ahora denunciado. Sin perjuicio de esto, resultó probado que existe pues una provocación del jugador Dion Wright (artículo 115 del Código Disciplinario Deportivo) lo que conlleva la aplicación de una sanción

consistente en la suspensión por 2 (dos) partidos.

**ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION
URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

- 1) Sancionar al Club Atlético Peñarol con la imposición de a) una multa acumulada del equivalente a 20.000 U.I. b) la pérdida de 2 puntos a detraerse de los que se obtengan en el torneo inmediato siguiente en el que participe dicho Club en la categoría Mayores; y c) la obligación de jugar 6 (seis) partidos sin afición local, la que se cumplirá en el próximo torneo en que participe dicho Club en la categoría Mayores.
- 2) Sancionar al jugador del Defensor Sporting Club Sr. Dion Wright con una suspensión de 2 (dos) partidos.
- 3) Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Walter O. Martínez

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Eduardo Albistur